



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00075-00
ACCIONANTE:	LUZ ELENA CÁRDENAS URIBE (C.C. 22.229.707), actuando en nombre propio
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA - ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ

OFICIO. 364

Señores

1. **SAVIA SALUD EPS –**
2. **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA –**
3. **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**
4. **LUZ ELENA CÁRDENAS URIBE** (minimer-yolombo@hotmail.com) -
ACCIONANTE

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFREND PINTO MARÍN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ
Yolombó, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela
RADICADO: 05-890-40-89-001-2020-00075
ACCIONANTE: LUZ ELENA CARDENAS URIBE
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS, SSSA
PROVIDENCIA: Sentencia No.041
DECISIÓN: Se concede la solicitud de amparo constitucional

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovido por **LUZ ELENA CARDENAS URIBE**, identificada con c.c. 22229707, en contra de **SAVIA SALUD EPS** y **LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y este Despacho dispone vincular de manera oficiosa a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**, **SE DECRETA MEDIDA PROVISIONAL**, por considerar que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, la accionante expuso que se encuentra afiliada en la **EPS SAVIA SALUD**, en el Régimen Subsidiado-1, que el día 19 de marzo de 2020, fue atendida en la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO** por medicina general y el primer diagnóstico diferencial es **CANCER DE SENO**, ordenando de manera **URGENTE BIOPSIA TRUCUT GUIADA POR ECOGRAFIA Y EVALUACIÓN URGENTE POR GINECOBTETRICIA**.

2. Lo pedido.

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, la accionante solicita a la judicatura que tutele sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la **EPS SAVIA SALUD** y a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** **PROGRAMAR DE MANERA INMEDIATA EXAMEN DE BIOPSIA TRUCUT GUIADA POR ECOGRAFIA, PROGRAMAR DE MANERA INMEDIATA CONSULTA CON**

GINECOBSTETRICIA PARA REVISIÓN DE RESULTADOS. Así mismo, se conceda tratamiento integral.

3. Pronunciamiento de las entidades accionadas y vinculadas.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA a la fecha no se ha pronunciado, como tampoco lo ha hecho la IPS vinculada por pasiva, esto es, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, por lo tanto, es procedente la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos planteados por la accionante cuando el informe no es rendido, con lo que sin más estudio de profundidad se deduce que es procedente conceder el amparo constitucional que se pretende.

LA EPS SAVIA SALUD: "... En atención a que SAVIA SALUD E.P.S. ha cumplido con su deber de asegurador, autorizando de manera oportuna lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo, con el debido respeto solicito al despacho se le EXIMA de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela..." Concluye su respuesta solicitando que se declare HECHO SUPERADO, improcedencia de la tutela por CARENCIA DE OBJETO y que se ordene al ADRES realizar el reembolso a **SAVIA SALUD E.P.S.** por las sumas de dinero que canceló en cumplimiento al fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia y legitimación en la causa.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en artículo 1º, numeral 1º e inciso segundo del Decreto 1382 de 2000; y en lo que concierne a la legitimación en la causa se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la pretensión es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima vulnerados.

2.- De la acción de tutela.

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la

vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 *Ibídem*, que dicen que *“En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela”*, y que, *“... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas”*.

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

3.- Naturaleza y alcance del derecho fundamental a la salud

Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y a su expresa consagración en el texto superior.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-936 de 2011¹ expresó:

“A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad

¹ M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

personal. En su lugar, ha reconocido la connotación fundamental y autónoma del derecho a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-227 de 2003², la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a realizar el contenido de dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en la Ley 100 de 1993 y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las cuales le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio de dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Al respecto, en sentencia C-599 de 1998³ la alta Corporación precisó:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

De conformidad con lo anterior, y al considerarse actualmente el derecho a la salud de rango constitucional fundamental, su vulneración o puesta en riesgo, torna procedente la búsqueda de su protección vía acción de tutela.

4. Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas.

En Sentencia T-081 de 2016, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de precisar que el tratamiento integral, cuya regulación se encuentra en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, *“implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no” . Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*

En dicha providencia, la Corte sostuvo que “el tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos

³ MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica”.

En ese mismo sentido, siguiendo esa misma línea, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte dejó sentado que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así, por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Cabe mencionar que también en la precitada Sentencia T-081 de 2016, la Corte hizo las siguientes precisiones:

“Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - _ftn213 *En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le*

corresponde realizar a la propia entidad, irrespetando su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeno y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna”.

En conclusión, todos los habitantes de Colombia tienen el derecho a disfrutar los servicios en salud, de manera eficaz, continua e integral, sin importar el régimen en que se encuentre afiliado o la calidad que ostente en el sistema de salud, atendiendo los principios de dignidad humana e igualdad consagrados en la Constitución colombiana⁴.

⁴ Sentencia T-859 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos

7.- Caso concreto.

En el presente asunto, la señora **LUZ ELENA CARDENAS URIBE**, solicita se le garantice la prestación del servicio de salud, así como los tratamientos derivados de la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

F A L L A:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social invocados por la señora **LUZ ELENA CARDENAS URIBE**, identificada con c.c. 22229707, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena a **SAVIA SALUD EPS** para que, sin trabas o dilaciones administrativas, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva ordenar y hacer efectiva la práctica de los servicios médicos requeridos, esto es, **EXAMEN DE BIOPSIA TRUCUT GUIADA POR ECOGRAFIA, CONSULTA CON GINECOBSTETRICIA PARA REVISION DE RESULTADOS**. Así mismo, se conceda tratamiento integral dada la enfermedad catastrófica que padece **CANCER DE SENO**.

TERCERO. - DESVINCULAR, de la presente acción de tutela a la entidad **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**, por las razones expuestas en precedencia

CUARTO. - Se advierte a la entidad accionada que el incumplimiento de la orden aquí impartida generará las sanciones que por desacato impone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - COMUNÍQUESE por la secretaría del Juzgado esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de

RADICADO: 2020-00075
ACCIONANTE: LUZ ELENA CARDENAS URIBE
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS, SSSA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOLOMBÓ**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
ACCIONANTE**

Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.

Notificado(a)

C.C _____

Fecha: _____

Quien Notifica

RADICADO: 2020-00075
ACCIONANTE: LUZ ELENA CARDENAS URIBE
ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS, SSSA